



## RESOLUCIÓN N° 098-CL-FPF-2024

Lima, 13 de agosto del 2024

### I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB DEPORTIVO GARCILASO DEL CUSCO** (en adelante, el “Club”) en el mes de **MAYO del 2024**, perteneciente a la Liga 1.

### II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Que, con fecha 30 de noviembre del 2023, mediante Resolución N° 022-CL-FPF-2023, la Comisión de Licencias resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 27 de junio del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de **mayo** del 2024.
4. Que, con fecha **9 de julio del 2024**, mediante **Oficio N° 128-2024/GCL-FPF**, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, fecha 12 de julio del 2024, el Club remitió, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, su documento de descargo.
6. Que, con fecha **25 de julio del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 248-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).



7. Que, con fecha 25 de julio del 2024, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.
8. Que, con fecha **7 de agosto del 2024** se llevó a cabo la **Audiencia Única** con el Club. Se presentó ante la Comisión el abogado del Club, debidamente acreditado. El Club haciendo uso de la palabra presentó sus descargos afirmando lo siguiente:
  - Respecto al incumplimiento de pago por el monto de S/ 28,147.00, tengo a bien precisar que, dicho monto correspondería al concepto de carácter no remunerativo del futbolista Luis Alfredo Urruti Giménez. Sin embargo, conforme a lo precisado en el descargo de fecha 12 de julio del 2024, dicho futbolista resolvió de manera unilateral el vínculo contractual que tenía con el Club. Por lo tanto, no corresponde otorgar dicha suma de dinero. Se presentó: (1) Carta Notarial remitida por dicho futbolista de fecha 29 de mayo del 2024, por la cual resuelve el vínculo contractual y (2) el Laudo N° 660-2024-A-CCRD-FPF, que declara el fenecimiento del vínculo laboral, no correspondiendo de esa manera otorgar dicho pago.
  - Respecto al incumplimiento de pago por el monto de S/ 348.00 equivalentes a US\$ 93.38, el Club manifestó que dicho monto sería correspondiente al futbolista Paulo Leandro Rodríguez Muelle, y presentó la documentación que acredita el pago de dicho concepto (hoja de cálculo de CTS - Consulta de Pagos Masivos), donde se advierte el abono realizado a dicho futbolista por concepto de CTS con fecha 15 de mayo del 2024.
  - Respecto al incumplimiento de pago las remuneraciones independientes por el monto ascendente a S/ 24,169.00 que correspondería al pago de personal clave, de los señores Johann Oporto Gamero, Adriel Delgado Quispe y Elio Condorhuaman Challco, se cumplió con presentar la Adenda a los Contratos de Locación de Servicios donde por mutuo acuerdo se reprogramó la fecha de pago de las contraprestaciones de dichas personas para el mes de diciembre del 2024.
9. En virtud del Artículo 11 del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Licencias, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

### III. FUNDAMENTOS

10. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios



y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:

1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
  2. Artículo 88 Refinanciamientos.
  3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
  4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
  5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
11. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de **mayo** del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
1. Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
12. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 128-2024/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
13. La Comisión analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

#### **CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO**

14. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.
15. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

#### **EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN**



16. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
17. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
18. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 128-2024/GCL-FPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe Técnico no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 128-2024/GCL-FPF es el momento de la imputación de cargos.**
19. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de **mayo** del 2024 de los Clubes de Liga 1, se da con la notificación del **Oficio N° 128-2024/GCL-FPF** emitido por la Gerencia.
20. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

#### LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

21. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
22. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando de no extralimitar su actuación y decisión.

#### EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE PAGO Y SU ACREDITACIÓN



23. El Reglamento de Licencias FPF establece en su numeral 17 del Artículo 1 que el pago oportuno consiste en el pago de las obligaciones establecidas en este Reglamento por el Club de Fútbol en el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento de Licencias FPF, o en el contrato, según corresponda.
24. El Reglamento de Licencias FPF establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).
25. Para el caso de la obligación con la FPF, de refinanciamientos con la FPF y/o con el SAFAP, y del pago de la obligación laboral, previstas en los Artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Licencias, respectivamente, el período de fiscalización es mensual. Es decir, el Club de Fútbol debe pagar y/o acreditar oportunamente, cada mes, conforme a lo dispuesto, en primer lugar, en el Reglamento de Licencias.
26. De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones con la FPF y las laborales son no solamente con el cumplimiento del pago oportuno y/o con el acuerdo de refinanciamiento, sino que principalmente con su acreditación dentro del período y plazo de fiscalización previsto por el Reglamento de Licencias FPF al cual se encuentran sometidos todos los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato.
27. El Club es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación que sustente su obligación de pago, a través de los medios previstos e indicados por la Gerencia, sin requerir de una solicitud expresa para su entrega. El incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, dentro de los plazos, será sancionado por la Comisión, conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma, conforme al Artículo 92 del Reglamento de Licencias FPF.

#### **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL 2024**

1. **Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias**
28. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.



29. El OCEF determina en su literal C de su Informe que el Club no ha cumplido con el pago de las obligaciones laborales. Estos son:

- Otras obligaciones con los trabajadores: El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones con los trabajadores, por el monto ascendente S/ 28,147.00, cuya fecha de vencimiento era el 31 de mayo del 2024.
- CTS: Por el mes de mayo 2024, se identificó incumplimiento de pago ascendente a S/ 348.00.
- Remuneraciones independientes: De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 7 de los Criterios Administrativos y de Personal, se identificó en el mes de mayo del 2024, que el Club ha reportado ante la FPF al personal administrativo y/o deportivo clave por el importe S/ 154,905.00 sobre los cuales presenta un incumplimiento ascendente a S/ 24,169.00.

30. La Gerencia señala que el Club presenta Escrito de descargos y manifiesta que, la observación por el futbolista Luis Alberto Urruti por la suma de US\$ 7,500.00, corresponde a concepto no remunerativo, y que conforme la Cláusula Adicional de Contrato de fecha 12 de marzo del 2024, existe una condicionante para el otorgamiento de dicho concepto, siendo que, para el pago, el vínculo laboral con el futbolista debe encontrarse vigente. Asimismo, señala que el antes referido futbolista resolvió unilateralmente el Contrato, razón por la cual, no corresponde otorgar dicha suma de dinero, y no se configuraría incumplimiento alguno.

Además, respecto al pago de la obligación de CTS manifiesta que, por error material, no se adjuntó la documentación que acredita el pago del señor Paulo Leandro Rodríguez Muelle a quien se le abonó el monto ascendente a US\$ 93.38 equivalentes a S/ 348.13, monto atribuido como incumplimiento. Sin embargo, adjuntan detalle del pago, dando por subsanado dicho extremo.

Finalmente, el Club manifiesta que la observación de remuneraciones independientes, corresponde a los señores Adriel Delgado Quispe, Johann Efraín Oporto Gamero y Elio Condorhuaman Challco, quienes suscribieron una Adenda con fecha 2 de enero del 2024, en la cual acordaron por mutuo acuerdo reprogramar las fechas de pago al mes de diciembre del 2024, documentación que registraron en la Plataforma con fecha 22 de junio del 2024, acreditando ello con documentación anexada a su Escrito de descargos, con lo cual daría por subsanada dicha observación.

31. La Gerencia advierte que, el Club no ha presentado información completa respecto al concepto de otras obligaciones con los trabajadores, toda vez que, en el PLAME registrado en Licencias, declaran el importe observado y no adjuntan mayor evidencia de lo indicado en la Carta.



Asimismo, respecto al pago de CTS, adjuntan pago del señor Rodríguez Muelle, pero no se verifica la fecha de pago. Finalmente, sobre el pago de las remuneraciones independientes, presentaron una Adenda de fecha 2 de enero del 2024, del personal observado por el OCEF, la cual es muy similar a la registrada en Licencias el 16 de febrero del 2024, no cumpliendo de tal manera con el pago de las obligaciones laborales.

32. La Gerencia advierte que el Club brindó información para acreditar el pago oportuno de las obligaciones laborales, observadas por OCEF, pero no en la totalidad, por lo que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club informa que no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de mayo del 2024.
33. No obstante, en la **Audiencia Única de fecha 7 de agosto del 2024**, el Club sí pudo acreditar ante esta Comisión el pago oportuno de las obligaciones laborales a que se refiere el párrafo precedente.

El Club haciendo uso de la palabra presentó sus descargos afirmando lo siguiente: (1) Respecto al incumplimiento de pago por el monto de S/ 28,147.00, tengo a bien precisar que, dicho monto correspondería al concepto de carácter no remunerativo del futbolista Luis Alfredo Urruti Giménez. Sin embargo, conforme a lo precisado en el descargo de fecha 12 de julio del 2024, dicho futbolista resolvió de manera unilateral el vínculo contractual que tenía con el Club. Por lo tanto, no corresponde otorgar dicha suma de dinero. Se presentó: (1) Carta Notarial remitida por dicho futbolista de fecha 29 de mayo del 2024, por la cual resuelve el vínculo contractual y (2) el Laudo N° 660-2024-A-CCRD-FPF, que declara el fenecimiento del vínculo laboral, no correspondiendo de esa manera otorgar dicho pago, (2) Respecto al incumplimiento de pago por el monto de S/ 348.00 equivalentes a US\$ 93.38, el Club manifestó que dicho monto sería correspondiente al futbolista Paulo Leandro Rodríguez Muelle, y presentó la documentación que acredita el pago de dicho concepto (hoja de cálculo de CTS - Consulta de Pagos Masivos), donde se advierte el abono realizado a dicho futbolista por concepto de CTS con fecha 15 de mayo del 2024, y (3) Respecto al incumplimiento de pago las remuneraciones independientes por el monto ascendente a S/ 24,169.00 que correspondería al pago de personal clave, de los señores Johann Oporto Gamero, Adriel Delgado Quispe y Elio Condorhuaman Challco, se cumplió con presentar la Adenda a los Contratos de Locación de Servicios donde por mutuo acuerdo se reprogramó la fecha de pago de las contraprestaciones de dichas personas para el mes de diciembre del 2024.

La Comisión solicitó al Club la documentación de sus descargos para mejor resolver.



34. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, la Comisión considera que el Club no ha incurrido en infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias

#### IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB DEPORTIVO GARCILASO DEL CUSCO** no ha cometido infracción al **Artículo 89** del Reglamento de Licencias.
2. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB DEPORTIVO GARCILASO DEL CUSCO**, vía el correo electrónico acreditado en la FPF, y a la Gerencia; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.